EXPOSICION DE MOTIVOS

Es un hecho evidente que la dinámica social y económica de los pueblos conlleva el aumento en las necesidades y requerimientos de la población y, consecuentemente, en sus demandas de satisfactores ante el Poder Público. Por ello, dinámica social y crecimiento de la administración van aparejados.

La estructura administrativa actual ha hecho posible el logro de muchos de los objetivos de Gobierno y ha demostrado su utilidad en el tiempo; sin embargo, esta nueva etapa institucional del Estado de México exige reformas de la administración, a fin de adecuar a las nuevas circunstancias políticas, económicas y sociales.

Desde la expedición de la actual Ley Orgánica del Poder Ejecutivo el aumento en las demandas de la población ha generado el crecimiento, por agregación, de los órganos administrativos, tanto en la estructura central de la administración como en el ya amplio conjunto de organismos y empresas que conforman el sector para estatal del estado, motivando la complejidad del Aparato Administrativo.

De igual forma, durante los últimos años se ha realizado en el Gobierno Federal un vasto programa de reforma de la administración pública, la que ha repercutido en nuevas formas de coordinación entre ambos niveles de gobierno.

Por otra parte, la administración estatal ha visto acrecentado su campo funcional mediante la adopción de nuevas e importantes funciones, las que tienen como objetivos fundamentales que el poder público fortalezca su papel de rector de los procesos sociales y que sea cada vez más eficiente y eficaz en su objetivo de satisfacer las nuevas demandas de una sociedad en evolución y crecimiento.

Durante la pasada campaña política-electoral se hizo sentir la necesidad de realizar un importante esfuerzo de adecuación entre las demandas sociales de la población del estado y los medios e instrumentos administrativos dispuestos para su satisfacción.

El proyecto de Ley que hoy se eleva a esa representación popular pretende ser el principal instrumento de un programa más amplio para reorganizar la administración y hacer de ésta el medio eficaz para el cumplimiento de los objetivos de desarrollo económico y social que fijará el gobierno que estará a mi cargo.

La iniciativa que se presenta a esa legislatura plantea una reordenación a fondo del aparato administrativo estatal, redefine las competencias entre las dependencias del Ejecutivo, crea algunas otras, elimina duplicaciones, omisiones y traslapes que el crecimiento de la administración ha provocado, y pretende asignar competencias y responsabilidades en forma clara y precisa a las diversas dependencias que integran la estructura orgánica que se propone conteniendo a la vez, reglas generales para la operación y funcionamiento del sector paraestatal.

Preocupa a la administración próxima a iniciarse, cuya gestión habré de dirigir, que la organización administrativa sea coherente con la realidad del Estado, que se redefinan las atribuciones de los órganos de gobierno evitando la superposición de acciones y procedimientos y el ejercicio de funciones que no son consubstanciales a la naturaleza de algunos de ellos.

El proyecto, asimismo, plantea como propósito central el establecimiento de una estructura administrativa equilibrada que distribuya más equitativamente los asuntos públicos entre los responsables de los diversos ramos, a todos los cuales se les otorga el rango de Secretarías, reconociendo su importancia igualitaria y señalando expresamente

la ausencia de cualquier preeminencia entre las diferentes dependencias, sin perjuicio de la tradicional existencia, por disposición constitucional, de una Secretaría General de Gobierno, la que en la propuesta que se envía pierde la competencia de coordinar a las otras del Ejecutivo, situación que si bien obedecía a concepciones de principios de siglo, el crecimiento y diversidad de materias que compete conocer al Ejecutivo había vuelto inoperante.

No obstante lo anterior, se le reconoce a dicha dependencia la atribución de ser órgano de conducción de los asuntos de política interior del Estado y de la resolución de aquellos que no sean de la competencia exclusiva de una sola dependencia.

La iniciativa de Ley que se presenta se compone de cinco capítulos.

El primero dedicado a las Disposiciones Generales, el segundo a las Dependencias del Poder Ejecutivo, el tercero a la competencia de dichas dependencias; el cuarto a la regulación de los Tribunales Administrativos y el quinto relativo a los organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo.

En las disposiciones generales se contienen los grandes lineamientos que se atribuyen a la Administración, se establece la necesaria coordinación de acciones de los diversos órganos de gobierno y se faculta expresamente al Titular del Ejecutivo, tanto para contar con unidades administrativas especiales como para nombrar y remover libremente a sus colaboradores.

Un capítulo segundo refiere los criterios de organización de las diversas dependencias del Ejecutivo, dando base legal para la creación de órganos desconcentrados y determinando la obligatoriedad para los titulares de las mismas, de conducir sus acciones en forma programada y de acuerdo con la política general que fije el Gobernador.

En cuanto a la competencia de las dependencias del Poder Ejecutivo, el capítulo tercero señala los diez órganos de dependencia directa del Gobernador, algunos de los cuales no existen y otros elevan su rango o son investidos de nuevas atribuciones.

La circunstancias de que el Estado de México sostenga un crecimiento económico acelerado, y la necesidad de conducirlo acorde a las prioridades de la entidad, plantea la necesidad de modernizar los sistemas de programación, presupuestación y adoptar técnicas más modernas, por ello, se propone crear una Secretaría encargada de la planeación, programación, presupuestación, evaluación, informática y control del gasto público, funciones éstas que si bien se vienen realizando, carecen de unidad orgánica ya que se ejercen en diversas dependencias de manera parcial y dispersa, A la actual Dirección de Hacienda, en su nueva estructura de Secretaría de Finanzas, se le responsabiliza de los aspectos de política tributaria, el manejo de ingresos, de la deuda pública y los aspectos propiamente financieros del Estado.

Se agrupan en áreas específicas, integrando sectores definidos, las funciones ya existentes relativas al desarrollo urbano y obras públicas; educación, cultura y bienestar social; desarrollo económico y desarrollo agropecuario, elevando dichos ramos al rango de Secretarías con funciones específicamente delimitadas a fin de lograr la mayor eficiencia y eficacia de sus programas sectoriales para que respondan a las demandas que la población plantea en las áreas respectivas, a la vez que facilitar la coordinación con el Ejecutivo Federal, en materias que son concurrentes.

Cabe destacar que en la iniciativa se contempla la existencia de una Secretaría de Trabajo a la que se le responsabiliza de ser el órgano de ejecución de las atribuciones que en esta importante materia le corresponden al Ejecutivo del Estado, así como el desarrollar una

política laboral que responda a los reclamos de los diversos factores de la producción, en particular del sector obrero.

Por otra parte, la Oficialía Mayor se convierte en Secretaría de Administración, denominación que se ajusta más a sus atribuciones y que ilustra mayormente sobre su importancia en la organización administrativa, como órgano encargado de brindar el apoyo que requieren las dependencias del Ejecutivo, funciones que hasta ahora se realizan en forma desarticulada.

Por lo que se refiere a la Procuraduría General de Justicia, ésta mantiene su organización y funcionamiento actual pues responde a las necesidades de la misma, y únicamente se le incluye en el Proyecto de Ley Orgánica por considerarse que se trata de un órgano administrativo cuya regulación general debe ser objeto del ordenamiento que se propone.

En el capítulo cuarto se contempla la regulación de la organización y funcionamiento de los Tribunales Administrativos, reconociendo ampliamente su autonomía jurisdiccional y señalando el apoyo administrativo que para su eficiente operación deben recibir de las dependencias estatales correspondientes.

Finalmente el último capítulo del proyecto se refiere a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo pero concebidos formando parte de la Administración Pública Estatal, con lo que se pretende iniciar un proceso de ordenación y depuración de la Administración Paraestatal, ya que actualmente algunos de los organismos existentes realizan funciones que corresponden a las dependencias del Ejecutivo mientras que otros, en cambio, no justifican su existencia. Eventualmente podrían crearse algunos otros organismos auxiliares para responder a la nueva estrategia de desarrollo socioeconómico que mi gobierno habrá de emprender.

Al definir a estas entidades como parte integrante de la Administración Pública se parte del supuesto de concebir a la misma como un todo orgánico, del cual el sector paraestatal es parte importante. Por ello, en su momento el Ejecutivo Estatal habrá de determinar la forma en que estos organismos auxiliares deberán coordinarse con las dependencias centrales integrando sectores administrativos debidamente ordenados por dichas dependencias, con el propósito de lograr la mayor coherencia en los planes sectoriales y la debida relación entre los programas de trabajo de las entidades paraestatales y los planes mencionados, lo que permitirá el más racional uso de los recursos del Estado en beneficio de la colectividad que demanda del poder público; la mejor respuesta a sus necesidades y requerimientos.

El Proyecto que remito para su alta consideración a esa Soberanía, es el primer paso de un Programa de Reforma Administrativa que mi administración habrá de emprender, y que se concibe como programa permanente y prioritario.

El Ciudadano **LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 2

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO,

D E C R E T A :

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado.

Artículo 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalen: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de México, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas relativas vigentes en el Estado. El Sector paraestatal, se regirá por la presente Ley y demás disposiciones que le resulten aplicables.

Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 4.- El Gobernador del Estado podrá contar, además, con las unidades administrativas necesarias para administrar programas prioritarios; de Salud Pública; atender los aspectos de comunicación social, practicar auditorías y coordinar los servicios de asesoría y apoyo técnico que requiera el titular del Ejecutivo.

Artículo 5.- El Gobernador del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con otras entidades federativas y con los Ayuntamientos de la entidad, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado designará las dependencias del Ejecutivo Estatal que deberán coordinarse, tanto con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, como con las administraciones municipales.

Artículo 7.- Todas las Leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones que el Gobernador promulgue o expida, para que sean obligatorias, deberán estar refrendadas por el Secretario General de Gobierno; sin este requisito no surtirá ningún efecto legal.

Artículo 8.- El Gobernador del Estado expedirá los Reglamentos Interiores, los Acuerdos, Circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias del Ejecutivo y autorizará la expedición de los manuales administrativos.

Artículo 9.- El Gobernador del Estado podrá nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política o en las Leyes del Estado.

Artículo 10.- Para ser titular de las dependencias del Ejecutivo a que se refiere esta Ley, Procurador General de Justicia o Subsecretario, se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado.

Artículo 11.- Los titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, no podrán desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión, salvo los relacionados con la docencia y aquéllos que, por estar directamente relacionados con las funciones que les correspondan, sean expresamente autorizados por el Gobernador del Estado.

Artículo 12.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno, resolverá cualquier duda sobre la competencia de las dependencias a que se refiere esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO
De las Dependencias del Ejecutivo

Artículo 13.- Las dependencias del Ejecutivo y los organismos auxiliares a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Gobierno del Estado, para el logro de los objetivos y metas de los planes de Gobierno.

Así mismo, promoverán que sus planes, programas y acciones, sean realizados con perspectiva de género.

Artículo 14.- Las dependencias del Ejecutivo, estarán obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria cuando el ejercicio de las funciones así lo requiera.

Artículo 15.- Al frente de la Secretaría General de Gobierno y de cada Secretaría, habrá un Titular a quien se denomina Secretario General y Secretario respectivamente quienes se auxiliarán de los Subsecretarios, Directores, Subdirectores, Jefes de Unidad, Jefes de Departamento y demás servidores públicos que establezcan los reglamentos y otras disposiciones legales. Tendrán las atribuciones que señalen en esos ordenamientos y las que les asigne el Gobernador y el Titular del que dependan, las que en ningún caso podrán ser aquéllas que la Constitución, las Leyes y los Reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por los titulares.

Artículo 16.- Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias del Ejecutivo podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinadas y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia o dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

Artículo 17.- Los titulares de las dependencias del Ejecutivo, formularán proyectos de Ley, Reglamentos, Decretos y Acuerdos de las materias que correspondan a su competencia y las remitirán al Ejecutivo a través del Secretario General de Gobierno.

Estarán facultados para celebrar contratos sobre materia de su competencia y suscribir convenios por acuerdo del Ejecutivo.

Artículo 18.- Al tomar posesión del cargo, los titulares de las dependencias mencionadas en esta Ley, deberán levantar un inventario sobre los bienes que se encuentren en poder de las mismas, debiendo registrar éste en la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, quien verificará la exactitud del mismo.

CAPITULO TERCERO
De la Competencia de las Dependencias del Ejecutivo

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

I. Secretaría General de Gobierno;

II. Secretaría de Seguridad Ciudadana;

III. Secretaría de Finanzas;

IV. Secretaría de Salud;

V. Secretaría del Trabajo;

VI. Secretaría de Educación;

VII. Secretaría de Desarrollo Social;

VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano;

IX. Secretaría del Agua y Obra Pública;

X. Secretaría de Desarrollo Agropecuario;

XI. Secretaría de Desarrollo Económico;

XII. Secretaría de Turismo;

XIII. Secretaría de Desarrollo Metropolitano;

XIV. Secretaría de la Contraloría;

XV. Secretaría de Comunicaciones;

XVI. Secretaría de Transporte;

XVII. Secretaría del Medio Ambiente.

El Procurador General de Justicia depende del Gobernador y ejercerá las funciones que la Constitución Política del Estado y demás Leyes le confieran. Este funcionario será el Consejero Jurídico del Gobierno.

Las Secretarías a las que se refieren las fracciones II a XVII de este artículo, tendrán igual rango y entre ellas, no habrá preeminencia alguna.

Artículo 20.- La Secretaría General de Gobierno es el órgano encargado de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interior del Estado y la coordinación y supervisión del despacho de los asuntos encomendados a las demás dependencias a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 21.- A la Secretaría General de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes y con los Ayuntamientos del Estado, así como con las autoridades de otras Entidades Federativas.

II. Conducir por delegación del Ejecutivo los asuntos de orden político interno y suplir al titular del Ejecutivo en sus ausencias de hasta por 15 días.

III. Cumplir y hacer cumplir las políticas, los acuerdos, las órdenes, las circulares y demás disposiciones del Ejecutivo del Estado.

IV. Ser el conducto para presentar ante la Legislatura del Estado las iniciativas de Ley o Decreto del Ejecutivo, así como publicar las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado.

V. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, licencias, remociones y renuncias de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

VI. Otorgar a los Tribunales, a las autoridades judiciales y en general, a las dependencias públicas, el auxilio necesario para el debido ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de sus determinaciones.

VI Bis. Apoyar a las demás dependencias del Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones.

VII. Llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes y secretarios municipales y de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública.

VII Bis. Planear y ejecutar las políticas estatales en materia de población.

VIII. Vigilar y controlar todo lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus Municipios.

IX. Intervenir y ejercer las atribuciones que en materia electoral le señalen las leyes o los convenios que para ese efecto se celebren.

X. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en auxilio o coordinación con las autoridades federales, en los términos de las leyes relativas en materia de cultos religiosos; detonantes y pirotecnia; portación de armas; loterías, rifas y juegos prohibidos; migración y atención de catástrofes públicas.

XI. Proporcionar Asesoría Jurídica a las dependencias del Ejecutivo del Estado, así como a los Ayuntamientos que los soliciten.

XII. Revisar los proyectos de Ley, Reglamentos y cualquier otro ordenamiento jurídico que deban presentarse al Ejecutivo del Estado.

XIII. Expedir previo acuerdo del Gobernador, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos cuyo otorgamiento no esté atribuido a otras dependencias del Ejecutivo.

XIV. Tramitar los recursos administrativos que competa resolver al Gobernador del Estado.

XV. Realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado.

XVI. Coordinar a las dependencias y entidades en materia de seguridad, así como el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVI Bis. Proponer, convenir, administrar y vigilar la aplicación del Fondo para la Atención a los Desastres y fenómenos perturbadores de origen natural a través del Sistema Estatal de Protección Civil.

XVII. Derogada

XVIII. Derogada

XIX. Derogada

XX. Tramitar, por acuerdo del Gobernador, las solicitudes de amnistía, indultos, libertad anticipada y traslado de internos, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

XXI. Derogada

XXII. Organizar y controlar al Instituto de la Defensoría Pública y a la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito;

XXIII. Tramitar los nombramientos que para el ejercicio de las funciones notariales expida el Ejecutivo y ordenar periódicamente visitas de inspección a las notarías del Estado.

XXIV. Llevar el Libro de Registro de Notarios;

XXV. Ejecutar por Acuerdos del Gobernador las expropiaciones, ocupación temporal y limitación de dominio en los casos de utilidad pública de conformidad con la Legislación relativa.

XXVI. Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil;

XXVII. Coordinar y vigilar los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio conforme a la legislación aplicable;

XXVIII. Organizar los actos cívicos del Gobierno del Estado;

XXIX. Administrar y publicar el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”; y

XXX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 21 Bis.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana es la dependencia encargada de planear, formular, conducir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de seguridad pública.

A la Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Transmitir y ejecutar los acuerdos y demás disposiciones que instruya el Gobernador del Estado en materia de seguridad pública;

II. Dictar las disposiciones necesarias para asegurar y proteger en forma inmediata el orden y la paz públicos, la integridad física de las personas y sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, auxiliar a las autoridades competentes cuando así lo soliciten en la investigación y persecución de los delitos y concurrir, en términos de la ley, con las autoridades en casos de siniestro o desastre;

III. Impulsar las acciones necesarias para promover la prevención de los delitos y la participación de la comunidad en materia de seguridad pública;

IV. Ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables otorgan a las instituciones policiales en materia de investigación preventiva, e instrumentar y coordinar acciones y procedimientos para la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de información de inteligencia para tales efectos;

V. Ejercer el mando directo de las Instituciones Policiales del Estado, en los términos de la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

VI. Impulsar la coordinación de las Instituciones Policiales y proponer, en el ámbito de sus facultades, la adopción y aplicación de políticas y programas de cooperación en materia de seguridad pública, con la Federación, las entidades federativas y los municipios;

VII. Promover la formación, capacitación, profesionalización, actualización, adiestramiento y especialización de las Instituciones Policiales;

VIII. Coordinar la evaluación del funcionamiento de la seguridad pública;

IX. Participar, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia, en la elaboración de diagnósticos y estrategias de política criminal;

X. Autorizar, coordinar, controlar y supervisar los servicios de seguridad privada, de conformidad con las normas aplicables;

XI. Coordinar y supervisar las acciones en materia de protección civil;

XII. Coordinar con el Instituto Mexiquense de la Pirotecnia, todas las acciones relacionadas con la misma;

XIII. Coordinar los servicios de seguridad, vigilancia y protección regional en caminos y carreteras estatales o vías primarias, zonas rurales, áreas de recreo y turísticas de competencia estatal, así como las instalaciones estratégicas del Estado;

XIV. Establecer y vigilar la operación de los procedimientos de administración, seguridad, control, vigilancia y apoyo logístico del sistema penitenciario;

XV. Administrar los centros de reinserción social y tramitar, las solicitudes de amnistía, indultos, libertad anticipada y traslado de internos, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno;

XVI. Vigilar el establecimiento de las instituciones y la aplicación de la norma, en el ámbito de su competencia, en materia de justicia para adolescentes;

XVII. Ejecutar las políticas, lineamientos y acciones de su competencia, previstos en los convenios de coordinación suscritos por el Estado de México en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los derivados de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás instancias de coordinación que correspondan;

XVIII. Establecer mecanismos de coordinación con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XIX. Colaborar, cuando así lo soliciten otras instituciones del Estado de México, federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes en la protección de la integridad, derechos y patrimonio de las personas, en la prevención de delitos, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, así como en el mantenimiento y restablecimiento de la paz y orden públicos;

XX. Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública que le competan, mediante las bases de datos en materia de seguridad pública correspondientes;

XXI. Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos;

XXII. Coordinar planes y operativos para la defensa y protección del medio ambiente, a fin de preservar y salvaguardar los recursos naturales de la entidad; y

XXIII. Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 22.- La Secretaría de Desarrollo Social es la dependencia encargada de planear, coordinar, dirigir y evaluar la política en materia de desarrollo social, desarrollo regional e infraestructura para el desarrollo, así como vincular las prioridades, estrategias y recursos para elevar el nivel de vida de la población más desprotegida en el Estado.

A la Secretaría de Desarrollo Social le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I. Coordinar e integrar las acciones de la planeación estatal en materia de desarrollo social;

II. Proponer al Gobernador del Estado políticas y programas de desarrollo social, para atender las necesidades básicas de la población más desprotegida de la entidad;

III. Dirigir los programas y acciones de desarrollo social instrumentados por el Ejecutivo Estatal;

IV. Concertar programas prioritarios para la atención de grupos indígenas y habitantes de zonas rurales y urbanas marginadas;

V. Coordinar los programas y acciones de combate a la pobreza que se ejecuten en la Entidad;

VI. Proponer e impulsar acciones y obras para el desarrollo regional en la Entidad, en coordinación con las dependencias y organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal y los municipios;

VII. Coordinar los programas y proyectos de desarrollo social en la regiones de la Entidad y establecer mecanismos de participación social para su ejecución;

VIII. Fomentar en coordinación con los municipios, la construcción de obras de infraestructura y equipamiento urbano, para elevar el nivel de vida de la población con mayores necesidades;

IX. Proponer y vigilar las acciones para el crecimiento social equilibrado de las comunidades y centros de población en la Entidad;

X. Dirigir y evaluar los programas en materia de asistencia social en el Estado;

XI. Promover el abastecimiento de productos de consumo básico entre población de escasos recursos;

XII. Impulsar mecanismos de financiamiento para la ejecución de proyectos productivos orientados al desarrollo rural y urbano de las comunidades con mayores necesidades;

XIII. Coordinar las acciones que deriven de los convenios suscritos con el gobierno federal y con los municipios, cuyo objeto sea el desarrollo social en las diversas regiones del Estado;

XIV. Promover la participación y el apoyo de los sectores social y privado en la atención de las necesidades y demandas básicas de la población más desprotegida en la Entidad;

XV. Promover acciones para incrementar la participación social en la ejecución de proyectos y obras instrumentadas por las instituciones públicas, mediante el fomento de una cultura de autogestión y coparticipación de la ciudadanía;

XVI. Concertar y coordinar la participación de las organizaciones sociales y de la ciudadanía en general en la operación de los programas de desarrollo social;

XVII. Formular, coordinar y evaluar estudios e investigaciones para identificar zonas marginadas y diseñar programas y estrategias para su desarrollo;

XVIII. Supervisar, controlar y evaluar los programas y acciones de desarrollo social, verificando los resultados e impactos obtenidos;

XIX. Proporcionar asesoría en materia de desarrollo social a las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, a los municipios, a los sectores y grupos sociales y privados que lo soliciten;

XX. Promover que los recursos públicos destinados a los programas sociales, se apliquen dando cobertura de prioridad a los municipios en este orden: de muy alta, alta, media, baja y muy baja marginalidad;

XXI. Las demás que señalen otros ordenamientos legales.

Artículo 23.- La Secretaría de Finanzas, es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 24.- A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Elaborar y proponer al Ejecutivo los proyectos de Ley, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para la planeación, programación, presupuestación y evaluación de la actividad económica y financiera del Estado, así como para la actividad fiscal y tributaria estatal.

II. Recaudar los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos, que correspondan al Estado; y las contribuciones federales y municipales en los términos de los convenios suscritos.

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de carácter fiscal y demás de su ramo, aplicables en el Estado.

IV. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Gobierno Federal, con los gobiernos municipales y con organismos auxiliares.

V. Formular y presentar al Ejecutivo, los proyectos de Ley de Ingresos, del presupuesto de egresos y el programa general del gasto público.

VI. Practicar revisiones y auditorías a los causantes.

VII. Formular mensualmente los estados financieros de la hacienda pública, presentando anualmente al Ejecutivo, en la primera quincena del mes de enero, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior.

VIII. Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes relativas.

IX. Vigilar que se lleve al corriente el padrón fiscal de contribuyentes.

X. Cuidar que los empleados que manejen fondos del Estado otorguen fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos que determine la Ley.

XI. Dictar las normas relacionadas con el manejo de fondos y valores de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del Estado, así como custodiar los documentos que constituyen valores, acciones y demás derechos que formen parte del patrimonio del Estado.

XII. Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado; y vigilar y registrar la de los municipios, informando al Gobernador periódicamente, sobre el estado de las amortizaciones de capital y pago de intereses.

XIII. Dictar la normatividad necesaria para el control, supervisión, vigilancia y evaluación de las actividades de todas sus oficinas recaudadoras, locales y foráneas.

XIV. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado.

XV. Proponer al Gobernador del Estado la cancelación de cuentas incobrables, así como el otorgamiento de subsidios fiscales en los casos en que proceda.

XVI. Proporcionar asesoría, en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias del Estado, solicitadas por los particulares y las autoridades federales, estatales y municipales. Difundir permanentemente y publicar anualmente las disposiciones fiscales, estatales y municipales.

XVII. Tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia e intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal cuando tenga interés la hacienda pública del Estado.

XVIII. Fijar las políticas, normas y lineamientos generales en materia de catastro, de acuerdo con las leyes respectivas.

XIX. Elaborar con la participación de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo el plan estatal, los planes regionales y sectoriales de desarrollo, los programas estatales de inversión y aquellos de carácter especial que fija el Gobernador del Estado.

XX. Establecer la coordinación de los programas de desarrollo socioeconómico del Gobierno del Estado, con los de la administración pública federal y la de los municipios de la entidad, promoviendo la participación en los mismos de los sectores social y privado.

XXI. Diseñar, implantar y actualizar un sistema de programación del gasto público acorde con los objetivos y necesidades de la administración pública del Estado, asesorando y apoyando a las dependencias y organismos auxiliares en la integración de sus programas específicos.

XXII. Vigilar que los programas de inversión de las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares, se realicen conforme a los objetivos de los planes de desarrollo aprobados.

XXIII. Proyectar y calcular los egresos del Gobierno del Estado y los ingresos y egresos de sus organismos auxiliares.

XXIV. Planear, autorizar, coordinar, vigilar y evaluar los programas de inversión pública de las dependencias del Ejecutivo y de sus organismos auxiliares.

XXV. Establecer y llevar los sistemas de contabilidad gubernamental y de estadística general del Gobierno del Estado.

XXVI. Hacer la glosa preventiva de los ingresos y egresos del Gobierno del Estado, elaborar la cuenta pública y mantener las relaciones con la Contaduría General de Glosa del Congreso del Estado.

XXVII. Registrar y normar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno del Estado.

XXVIII. Intervenir en el otorgamiento de los subsidios que concede el Gobierno del Estado a los municipios, instituciones o particulares, con objeto de comprobar que la inversión se efectúe en los términos establecidos.

XXIX. Prestar a los municipios, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para elaboración de sus planes y programas de desarrollo económico y social.

XXX. Integrar y mantener actualizada la información geográfica y estadística de la entidad.

XXXI. Asesorar al Gobernador del Estado en la elaboración de los convenios que celebre el Gobierno del Estado en materia de planeación, programación, supervisión y evaluación del desarrollo de la entidad.

XXXII. Vigilar que el desarrollo económico y social de la entidad sea armónico, para que beneficie en forma equitativa a las diferentes regiones del Estado, evaluando periódicamente los resultados obtenidos, en términos simples y comprensibles.

XXXIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el Gobierno del Estado y los servidores públicos;

XXXIV. Seleccionar, contratar, capacitar y controlar al personal del Poder Ejecutivo del Estado;

XXXV. Tramitar los nombramientos, remociones, renuncias, licencias y jubilaciones de los funcionarios y trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado;

XXXVI. Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado;

XXXVII. Adquirir los bienes y servicios que requiera el funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado;

XXXVIII. Proveer oportunamente a las dependencias del ejecutivo de los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones;

XXXIX. Levantar y tener al corriente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado;

XL. Administrar y asegurar la conservación y mantenimiento del patrimonio del Gobierno del Estado;

XLI. Establecer por acuerdo del Gobernador las normas para la recepción y entrega de las dependencias que incluirá necesariamente el levantamiento de inventarios;

XLII. Administrar, controlar y vigilar los almacenes generales del gobierno;

XLIII. Coordinar y supervisar en conjunto con las dependencias interesadas, la emisión de publicaciones oficiales del ejecutivo del Estado, excepto el periódico oficial;

XLIV. Organizar, dirigir y controlar la intendencia del Poder Ejecutivo;

XLV. Organizar y controlar la oficialía de partes;

XLVI. Administrar los talleres gráficos del Estado;

XLVII. Administrar el Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado;

XLVIII. Elaborar e implantar programas de mejoramiento administrativo en coordinación con las demás dependencias del ejecutivo, que permita revisar permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo que se requieran para adecuar la organización administrativa a los programas de Gobierno;

XLIX. Autorizar, previo acuerdo del Gobernador la creación de las nuevas unidades administrativas que requieran las dependencias del Ejecutivo;

L. Elaborar con el concurso de las demás dependencias del ejecutivo, los manuales administrativos de las mismas y auxiliar en la formulación de los anteproyectos de sus reglamentos interiores;

LI. Emitir normas, políticas y procedimientos para el establecimiento y la operación de las unidades de informática de las dependencias y vigilar su observancia;

LII. Expedir las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación de los vehículos automotores destinados a transporte de carga, de uso particular y comercial, que no sean competencia de otras autoridades;

LIII. Derogada.

LIV. Comparecer ante terceros con facultades para formular declaraciones en representación del Estado y celebrar convenios a través de los cuales el Estado pueda asumir obligaciones de hacer y no hacer en relación con operaciones de crédito, préstamo, empréstito, emisión de valores o financiamiento a cargo de fideicomisos en los que participe como fideicomitente un organismo público descentralizado, y obligarse a indemnizar del daño o perjuicio o la privación de cualquier ganancia lícita que se ocasione por el incumplimiento de dichas obligaciones de hacer y no hacer o por la inexactitud de sus declaraciones, sin que ello constituya deuda pública del Estado y siempre y cuando no se garanticen obligaciones a favor de terceros. En los convenios a que se refiere esta fracción, no se podrán pactar penas convencionales o predeterminar responsabilidades por daños y perjuicios en caso de incumplimiento. En los convenios antes mencionados que celebre el Estado se podrán estipular las cláusulas que se requieran incluyendo, entre otras, las aplicables a la jurisdicción;

LV. Hacer efectivas las garantías otorgadas bajo cualquier modalidad a favor del Gobierno del Estado de México, mediante los procedimientos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

LVI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 25.- La Secretaría de Salud es la dependencia encargada de conducir la política estatal en materia de salud en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 26.- A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Ejercer las atribuciones que en materia de salud le correspondan al titular del Ejecutivo Estatal, de acuerdo a la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de México, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

II. Conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de México y demás disposiciones aplicables, de conformidad con el Sistema Nacional de Salud;

III. Elaborar en coordinación con las autoridades competentes los programas de salud y presentados a la aprobación del Gobernador del Estado;

IV. Coordinar la participación de todas las instituciones de los sectores público, social y privado en la ejecución de las políticas de salud de la entidad;

V. Planear, organizar, dirigir, coordinar y evaluar el Sistema Estatal de Salud, con base en la legislación en la materia;

VI. Coordinar la prestación de servicios de atención médica, salud pública y regulación sanitaria en el Estado; y convenir en lo conducente, con cualquier otro sector que promueva acciones en estas materias;

VII. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema Estatal de Donación de Organos Humanos para transplante;

VIII. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema de Información de Salud del Estado de México, participando todas las dependencias y organismos auxiliares que proporcionen servicios de salud, así como el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

IX. Impulsar la descentralización y desconcentración de los servicios de salud a los municipios, mediante los convenios que al efecto se suscriban, en términos de la Ley de Salud del Estado de México y demás disposiciones legales en la materia;

X. Proponer al Ejecutivo Estatal, para su aprobación, acuerdos de coordinación con las instituciones del sector salud, tendientes a promover y apoyar los programas de medicina preventiva;

XI. Proponer e implementar la infraestructura sanitaria necesaria que procure niveles de sanidad mínimos entre la población;

XII. Dictar las medidas de seguridad sanitaria que sean necesarias para proteger la salud de la población;

XIII. Proponer al Gobernador del Estado las normas sanitarias a las que deberá sujetarse la salubridad local y aplicar las relativas a salubridad general, en los términos de los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

XIV. Coordinar la realización de campañas para prevenir y atacar las epidemias y enfermedades que por su naturaleza requieran de atención y cuidados especiales;

XV. Realizar, en coordinación con otras instancias públicas, sociales y privadas, campañas de concientización, educación, capacitación sanitaria y de salud, y sana alimentación que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de la población en general; y ejercer las facultades que los ordenamientos federales y locales le otorguen para prevenir la venta y consumo de alimentos de baja o nula nutrición entre la población en general, con especial cuidado en los que consumen los niños y jóvenes dentro de los planteles escolares.

XVI. Desarrollar acciones encaminadas a erradicar las enfermedades transmisibles, así como los factores que afecten la salud, o propicien el alcoholismo, las toxicomanías y otros vicios sociales;

XVII. Establecer, coordinar y ejecutar, con la participación de otras instituciones asistenciales públicas y privadas, programas para la asistencia, prevención, atención y tratamiento a las personas discapacitadas;

XVIII. Vigilar que se apliquen las normas oficiales mexicanas, en materia de salud, que emitan las autoridades federales;

XIX. Coordinar, supervisar e inspeccionar los centros educativos, para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar, los servicios de medicina legal de salud en apoyo a la procuración de justicia, así como la atención médica a la población interna en los centros preventivos y de readaptación social;

XX. Participar con las dependencias competentes y con las autoridades federales y municipales en la prevención o tratamiento de problemas ambientales;

XXI. Organizar congresos, talleres, conferencias y demás eventos que coadyuven a la capacitación y actualización de los conocimientos del personal médico en materia de salud;

XXII. Verificar el cumplimiento de las normas establecidas para la prestación de servicios de salud, por parte de los sectores público, social y privado en el Estado, vigilando que se aplique el cuadro básico de insumos para la salud;

XXIII. Vigilar, en coordinación con las autoridades educativas, al ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de sus servicios;

XXIV. Efectuar el control higiénico e inspección sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y circulación de comestibles y bebidas;

XXV. Controlar la preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y distribución de productos medicinales, a excepción de los de uso veterinario;

XXVI. Vigilar y supervisar la operación de clínicas, hospitales y consultorios públicos y privados, a fin de que operen conforme a los términos de las leyes en la materia;

XXVII. Adquirir, con sujeción a las bases y procedimientos relativos, el equipo instrumental médico que requieran las unidades aplicativas, así como contratar, en su caso, los servicios para su reparación y mantenimiento, observando las disposiciones en la materia;

XXVIII. Participar en el establecimiento y expedición, en coordinación con las dependencias competentes del Ejecutivo Estatal, de las bases y normas a las que deben sujetarse los concursos para la ejecución de obras del sector salud; y

XXIX. Participar en la prevención, tratamiento y rehabilitación de la farmacodependencia y coordinarse con las autoridades federales y las instituciones públicas, privadas o sociales para la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones del proceso para su recuperación, así como para la superación de la problemática; y

XXX. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones en la materia.

Artículo 27.- La Secretaría del Trabajo, es el órgano encargado de ejercer las atribuciones que en materia de trabajo corresponden al Ejecutivo del Estado.

Artículo 28.- A la Secretaría del Trabajo, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Ejercer las funciones que en materia de trabajo correspondan al Ejecutivo del Estado.

II. Coadyuvar con las autoridades federales a la aplicación y vigilancia de las normas de trabajo.

III. Poner a disposición de las autoridades federales del trabajo, la información que soliciten para el cumplimiento de sus funciones.

IV. Participar en la integración y funcionamiento del Consejo Consultivo Estatal de Capacitación y Adiestramiento y de la Comisión Consultiva de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

V. Desahogar consultas sobre la interpretación de las normas de la Ley Federal del Trabajo o de los contratos colectivos de trabajo.

VI. Intervenir, a petición de parte, en la revisión de los contratos colectivos de trabajo.

VII. Mediar y conciliar, a petición de parte en los conflictos que surjan de presuntas violaciones a la Ley o a los contratos colectivos de trabajo.

VIII. Visitar los centros de trabajo para constatar que se cumpla con las condiciones que establece la Ley Federal del Trabajo y normas que de ella se deriven.

IX. Vigilar que se cumplan las normas existentes en materia de higiene y seguridad en el trabajo.

X. Vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores; elaborar y ejecutar programas de capacitación de la fuerza laboral en el Estado.

XI. Formular y ejecutar el plan estatal de empleo.

XII. Prestar asistencia jurídica gratuita a los sindicatos o trabajadores que lo soliciten y representarlos ante los tribunales del trabajo.

XIII. Formular y ejecutar programas de difusión de los cambios que se den en las normas laborales.

XIV. Imponer las sanciones establecidas en el título dieciséis de la Ley Federal del Trabajo en el ámbito de su competencia.

XV. Organizar y operar el servicio estatal de empleo.

XVI. Promover y apoyar el incremento de la calidad y la productividad.

XVII. Fomentar y apoyar la organización social para el trabajo y el auto empleo.

XVIII. Impulsar y apoyar el desarrollo social, cultural y recreativo de los trabajadores y sus familias.

XIX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 29.- La Secretaría de Educación, es el órgano encargado de fijar y ejecutar la política educativa, en la Entidad.

Artículo 30.- A la Secretaría de Educación, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, en el ámbito que compete al Estado, la política educativa, así como la de desarrollo cultural, bienestar social y deporte.

II. Planear, organizar, desarrollar, vigilar y evaluar los servicios educativos que dependen del Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados con apego a la legislación federal y estatal vigentes.

III. Planear, desarrollar, dirigir, y vigilar la educación a cargo del Gobierno Federal y de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades, en términos de la legislación correspondiente.

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, políticas y planes del sector, a través de auditorías, revisiones e inspecciones, que se realicen a los servicios educativos que dependen del Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados y de las instituciones educativas particulares en todos los tipos, niveles y modalidades.

V. Crear y mantener las escuelas oficiales que dependan directamente del Gobierno del Estado y autorizar la creación de las que forman parte de sus organismos descentralizados, con excepción de las instituciones de educación superior autónomas.

VI. Formular los contenidos regionales de los planes y programas de estudio y educación básica.

VII. Elaborar y, en su caso, ejecutar los convenios de coordinación que en materia educativa, cultural, de bienestar social, o deportiva celebre el Estado con el Gobierno Federal y los Municipios.

VIII. Representar al Gobierno del Estado ante todo tipo de organismos educativos.

IX. Revalidar los estudios, diplomas, grados o títulos equivalentes a la enseñanza que se imparta en el Estado y organizar el servicio social.

X. Mantener por sí, o en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal, programas permanentes de educación para adultos, de alfabetización y demás programas especiales.

XI. Promover, coordinar y fomentar los programas de educación para la salud y mejoramiento del ambiente aprobados para el Estado.

XII. Desarrollar por sí, o en coordinación con otras instancias competentes programas de atención a indígenas.

XIII. Vigilar la realización de los actos cívicos escolares de acuerdo con el calendario oficial.

XIV. Otorgar becas de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

XV. Coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos y orientar sus actividades.

XVI. Fomentar y vigilar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica de la Entidad y promover la creación de centros de investigación, laboratorios, observatorios y, en general, la infraestructura que requiera la educación formal, la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

XVII. Impulsar las actividades de difusión y fomento cultural y la educación artística.

XVIII. Mantener al corriente el escalafón del magisterio y crear un sistema de estímulos y recompensas a la labor docente.

XIX. Administrar los asilos e instituciones de beneficencia pública del Gobierno del Estado.

XX. Coordinar con las autoridades competentes la realización de campañas para prevenir y atacar la farmacodependencia y el alcoholismo.

XXI. Proteger, mantener y acrecentar el patrimonio artístico e histórico de la entidad.

XXII. Establecer los criterios educativos y culturales en la producción radiofónica y televisiva del Gobierno del Estado.

XXIII. Coordinar, organizar y fomentar la enseñanza y la práctica de los deportes en el Estado, así como la participación en torneos y justas deportivas nacionales y extranjeras.

XXIV. Establecer, promover y fomentar los planes y programas educativos, material didáctico y libros de texto locales, con perspectiva de género, así como las políticas para prevenir y eliminar actos de discriminación.

XXV. Fomentar en su esfera de competencia la sana alimentación y activación física de la población escolar del sistema educativo del Estado de México, con especial énfasis en el cuidado de los alimentos que se expenden en las escuelas públicas y privadas de educación básica, aplicando la reglamentación conducente. La Secretaría de Educación se coordinará con la Secretaría de Salud y demás dependencias y organismos que tengan intervención en la materia, pudiendo establecer los convenios respectivos con los municipios de la Entidad.

XXVI. Promover la transformación de las guarderías y de las escuelas del sistema tradicional por turno, en guarderías y escuelas de tiempo completo, según población objetivo, cuando lo permitan la capacitación del personal docente, las condiciones presupuestales y la infraestructura física educativa.

XXVII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 31.- La Secretaría de Desarrollo Urbano es la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y conducir las políticas estatales de asentamientos humanos, urbanismo y vivienda.
II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, del desarrollo urbano y vivienda;

III. Formular, ejecutar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, los planes regionales de desarrollo urbano y los planes parciales que de ellos se deriven;

IV. Promover la implantación de planes municipales de desarrollo urbano;

V. Vigilar que los planes municipales de desarrollo urbano, los planes de centros de población y sus planes parciales sean congruentes con el plan Estatal de Desarrollo Urbano y con los planes regionales;

VI. Promover y vigilar el desarrollo urbano de las comunidades y de los centros de población del Estado;

VII. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas en materia de desarrollo urbano, vivienda y construcciones;

VIII. Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios en materia de desarrollo urbano y vivienda y participar en su ejecución;

IX. Promover la construcción de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;

X. Participar en la promoción y realización de los programas de suelo y vivienda preferentemente para la población de menores recursos económicos y coordinar su gestión y ejecución;

XI. Establecer los lineamientos para la regulación de la tenencia de la tierra en el Estado;

XII. Promover, apoyar y ejecutar programas de regularización de la tenencia de la tierra, con la participación que corresponda a los municipios;

XIII. Otorgar autorizaciones para subdivisiones, fusiones y relotificaciones de predios y conjuntos urbanos, en los términos previstos por la legislación aplicable y su reglamentación;

XIV. Establecer y vigilar el cumplimiento de los programas de adquisición de reservas territoriales del Estado, con la participación que corresponda a otras autoridades;

XV. Formular, en términos de ley, los proyectos de declaratorias sobre provisiones, reservas, destinos y usos del suelo;

XVI. Promover estudios para el mejoramiento del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano, y la vivienda en la Entidad e impulsar proyectos para su financiamiento;

XVII. Determinar la apertura o modificación de vías públicas;

XVIII. Participar en las comisiones de carácter regional y metropolitano en la que se traten asuntos sobre asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;

XIX. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general.

Artículo 32.- La Secretaría de Comunicaciones es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las

comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y ejecutar los programas de infraestructura vial primaria;

II. Formular y ejecutar los planes y programas de comunicaciones de jurisdicción local, en los que se incluyen los relativos a sistemas de transporte masivo o de alta capacidad;

III. Emitir el dictamen de incorporación e impacto vial tratándose de las autorizaciones de impacto regional;

IV. Expedir normas técnicas a que debe sujetarse el establecimiento y operación de la infraestructura vial primaria y las comunicaciones de jurisdicción local;

V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local, con la intervención que corresponda a otras autoridades;

VI. Operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial primaria y a las comunicaciones de jurisdicción local de su competencia, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones y contratos;

VII. Ejecutar acciones técnicas de seguimiento, evaluación y control de avance, calidad y demás características de las obras a que se refiere la fracción anterior, sin perjuicio de la intervención que en tales materias corresponda a otras dependencias;

VIII. Otorgar, modificar, revocar o dar por terminadas las concesiones, permisos o autorizaciones para la construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de la infraestructura vial primaria de cuota, ejerciendo los derechos de rescate y reversión;

IX. Administrar las vías de cuota a cargo del Estado de México;

X. Establecer disposiciones de carácter general para el uso de la infraestructura vial primaria y de las comunicaciones de jurisdicción local;

XI. Realizar por sí o a través de particulares la construcción, ampliación, mantenimiento, administración y operación de paradores para facilitar el uso de la infraestructura vial primaria por los servicios de carga;

XII. Sancionar el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de infraestructura vial primaria, paradores y de comunicaciones de jurisdicción local;

XIII. Realizar las tareas relativas a la ingeniería vial y señalamiento de la infraestructura vial primaria, coordinándose con las autoridades municipales respecto de la integración de la infraestructura vial local con la infraestructura vial primaria;

XIV. Planear, supervisar, controlar y evaluar las funciones de la Junta de Caminos del Estado de México, del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México;

XV. Expedir las bases a que deben sujetarse los concursos públicos para el otorgamiento de concesiones en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local, adjudicarlas, vigilar su ejecución y cumplimiento;

XVI. Participar con el gobierno federal en la construcción, conservación y administración de aeródromos civiles en territorio estatal;

XVII. Promover y organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de infraestructura vial y de comunicaciones de jurisdicción local;

XVIII. Normar, organizar, integrar, operar y actualizar el Registro Estatal de Comunicaciones;

XIX. Participar con los gobiernos federal y de otras entidades federativas, en su caso en la construcción, operación, explotación y mantenimiento de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como gestionar las concesiones, autorizaciones o permisos que sean necesarios para la utilización de los derechos de vía federales, conforme a la normatividad aplicable;

XX. Elaborar estudios, diseñar, proyectar, construir, operar, administrar, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a estaciones de transferencia modal para los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones o contratos;

XXI. Determinar el uso restringido de la infraestructura vial;

XXII. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general.

Artículo 32 Bis.- La Secretaría del Medio Ambiente, es el órgano encargado de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente para el desarrollo sostenible.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ecología y de protección al ambiente atribuidas al Ejecutivo Estatal.

II. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Protección al Ambiente.

III. Emitir los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

IV. Convenir con los Gobiernos Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios del Estado, así como con los particulares, la realización conjunta y coordinada de acciones de protección ambiental.

V. Establecer medidas y criterios para la prevención y control de residuos y emisiones generadas por fuentes contaminantes.

VI. Establecer sistemas de verificación ambiental y monitoreo de contaminantes.

VII. Implantar medidas y mecanismos para prevenir, restaurar y corregir la contaminación del aire, suelo, agua y del ambiente en general.

VIII. Difundir los programas y estrategias relacionadas con el equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

IX. Fomentar la creación y desarrollo del mercado de derechos de uso del medio ambiente.

X. Desarrollar los mecanismos de regulación del mercado de derechos de uso del medio ambiente.

XI. Fijar, a través del indicador genérico de degradación ambiental que elabore el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, los topes de utilización de los derechos de uso del medio ambiente.

XII. Determinar el valor económico de los derechos de uso del medio ambiente y de las penalizaciones en que incurran los agentes, cuidando en todo momento de establecer un mecanismo eficiente de incentivos y desincentivos que contribuya a la reducción de la tasa de degradación ambiental.

XIII. Incentivar la participación e inversión de los agentes productivos en proyectos de recuperación ambiental.

XIV. Promover la educación y la participación comunitaria, social y privada, para la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección del ambiente.

XV. Aplicar la normatividad para el manejo y disposición final de los residuos industriales, así como para la construcción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

XVI. Promover y ejecutar directamente o por terceros, la construcción y operación de instalaciones para el tratamiento de residuos industriales, desechos sólidos, tóxicos y aguas residuales.

XVII. Concesionar la construcción, administración, operación y conservación de las instalaciones a que se refiere la fracción anterior.

XVIII. Promover, coordinar y participar en acciones de protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales de la Entidad.

XIX. Regular y promover la protección de los recursos de fauna y flora silvestres en territorio del Estado.

XX. Declarar las áreas naturales protegidas de interés Estatal.

XXI. Fomentar, ejecutar y en su caso, operar parques y áreas verdes.

XXII. Administrar, vigilar y controlar los parques naturales que tenga a su cargo.

XXIII. Promover y fomentar las investigaciones ecológicas.

XXIV. Emitir dictámenes técnicos para cuantificar el daño causado al ambiente.

XXV. Aplicar las sanciones previstas en las disposiciones legales de la materia y promover la aplicación de las que corresponda a otras autoridades.

XXVI. Determinar el uso restringido de la infraestructura vial;

XXVII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 33.- La Secretaría de Transporte es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas y programas para el desarrollo integral del servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y ejecutar programas y acciones para el desarrollo del transporte y sus servicios conexos;

II. Otorgar, modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las concesiones para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto, y el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, y fijar los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su otorgamiento, con excepción del transporte masivo o de alta capacidad. El proceso de otorgamiento será inscrito en el Registro Estatal de Transporte y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", mediante convocatoria, señalando el procedimiento de asignación y el resultado de la misma; con excepción del transporte masivo o de alta capacidad;

III. Otorgar, modificar, cancelar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminados los permisos para la prestación de servicios de transporte de pasajeros, de carga y de arrastre y traslado; de servicios conexos; y para la instalación y explotación de anuncios publicitarios en los diversos tipos de vehículos y servicios auxiliares y conexos; con excepción del transporte masivo o de alta capacidad;

IV. Autorizar y modificar en todo tiempo rutas, tarifas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como ordenar el cambio de bases, paraderos y terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos al servicio público de transporte;

V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transporte público dictando al respecto, las medidas administrativas que sean necesarias para el mejoramiento de la prestación del servicio;

VI. Ejecutar las acciones técnicas de seguimiento, evaluación y control de avance, calidad y demás características de las obras o de la prestación de los servicios en materia de transporte, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades;

VII. Autorizar y modificar las tarifas a que se sujete el servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, así como determinar el medio a través del cual los usuarios realizarán el pago de la misma y los dispositivos con que deberán contar los concesionarios para recabarla;

VIII. Prevenir y sancionar el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público;

IX. Opinar respecto del uso de la infraestructura vial primaria por los servicios de transporte público y de la construcción de bahías de ascenso y descenso de pasaje;

X. Autorizar las bases, paraderos y terminales del servicio público de transporte, previa opinión de la Secretaría de Comunicaciones, en los casos de uso de la infraestructura vial primaria;

XI. Realizar las tareas relativas a ingeniería del transporte, coordinándose con otras autoridades cuando así fuere procedente;

XII. Normar, organizar, integrar, operar y actualizar el Registro Estatal de Transporte;

XIII. Promover y organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de transporte;

XIV. Emitir las disposiciones administrativas necesarias para la desconcentración por región de la Secretaría, así como las facultades de las unidades desconcentradas;

XV. Aplicar las medidas de seguridad en términos de la legislación vigente;

XVI. Expedir las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación de los vehículos automotores destinados al transporte público y para prestar un servicio a la población por parte de organismos y dependencias federales, estatales o municipales, que no sean competencia de otras autoridades;

XVII. Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones que le correspondan para conducir vehículos automotores destinados al transporte en sus diversas clases y modalidades;

XVIII. Aprobar la implementación y operación del servicio de pago tarifario anticipado para el acceso de la población al servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, y fijar los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su aprobación; así como modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las mismas. El proceso de aprobación será inscrito en el Registro Estatal de Transporte y publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, mediante convocatoria, señalando el procedimiento de asignación y el resultado de la misma;

XIX. Aprobar la implementación y operación de los Centros de Gestión y Control Común a través de los cuales se operen redes integradas de transporte, con las que se eficiente el servicio público de pasajeros en la modalidades de colectivo, individual y mixto, y fijar los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su aprobación; así como modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las mismas. El proceso de aprobación será inscrito en el Registro Estatal de Transporte y publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, mediante convocatoria, señalando el procedimiento de asignación y el resultado de la misma;

XX. Definir, en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones, la operación de las rutas alimentadoras para el transporte de alta capacidad; y

XXI. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general.

Artículo 34.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario es la dependencia encargada de promover y regular el desarrollo agrícola, ganadero, forestal, pesquero e hidráulico y el establecimiento de agroindustrias, así como coadyuvar en la atención y solución de los problemas agrarios en el Estado.

A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Rectoría, normatividad y programación de la producción agrícola, ganadera, forestal, pesquera, hidráulico y agroindustrial, así como la atención y solución de los problemas rurales en el Estado;

II. Realizar estudios para aprovechar racionalmente los recursos naturales renovables del Estado, integrados a las ramas agrícolas, ganadera, forestal y pesquera, a fin de desarrollar potencial productivo y satisfacer las demandas populares;

III. Elaborar, supervisar, evaluar y controlar los planes estatales de desarrollo agrícola, ganadero, forestal, pesquero, hidráulico y agroindustrial de la Entidad;

IV. Supervisar la ejecución de los programas estatales de desarrollo agrícola, ganadero, forestal, hidráulico y agroindustrial, para desarrollar y difundir técnicas, sistemas y procedimientos eficaces que permitan el mejoramiento de la producción y productividad;

V. Establecer los programas estatales prioritarios de desarrollo agrícola, ganadero, forestal, pesquero, hidráulico y agroindustrial, hacia los cuales se canalicen los apoyos financieros necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

VI. Planear la expansión, mejoramiento y tecnificación de todas las actividades relacionadas con la producción e industrialización agrícola, ganadera, forestal y pesquera en la Entidad, así como aquellas que permitan clasificar y evaluar los suelos para lograr su conservación, mejoramiento, zonificación y uso adecuado;

VII. Apoyar la elaboración de estudios, planes y programas tendientes a las actividades de acopio y comercialización de la producción primaria o industrializada, agrícola, ganadera, forestal y pesquera en la Entidad;

VIII. Proponer la creación de unidades administrativas u organismos auxiliares del sector, o bien, los cambios a las estructuras orgánicas de los mismos, que se consideren necesarios para el incremento de la actividad agrícola, ganadera, forestal, pesquera y agroindustrial en el Estado;

IX. Promover el establecimiento y vigilar el funcionamiento de las estaciones que conforman el sistema meteorológico del Estado;

X. Promover y organizar congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas, ganaderos, forestales y pesqueros en el Estado, así como participar en eventos de carácter nacional e internacional;

XI. Realizar estudios y proyectos para la construcción o reconstrucción de la infraestructura hidráulica necesaria para apoyar las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras y agroindustriales en el Estado, ya sea en forma directa o a través de la contratación o subcontratación de los servicios de empresas públicas o privadas;

XII. Promover la constitución de organizaciones de productores agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras y agroindustriales y apoyarlas en el acceso al crédito y seguro para la producción e innovaciones tecnológicas, canales de comercialización adecuados, almacenaje y mejores sistemas de administración, procurando con ello su bienestar social;

XIII. Intervenir en los convenios de coordinación que celebre el Ejecutivo con el Gobierno Federal en materia de desarrollo agropecuario, forestal, pesquero, hidráulico y agroindustrial, o con los municipios, así como con otras entidades públicas;

XIV. Ejercer por delegación del Ejecutivo las atribuciones y funciones que en materia agrícola, ganadera, forestal, pesquera y agroindustrial, contengan los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo y la Administración Pública Federal;

XV. Ejercer las atribuciones que en materia agraria le competan al Ejecutivo del Estado, relacionándose con las autoridades correspondientes para la atención y solución de los asuntos en esta materia;

XVI. Nombrar a las comisiones que han de vigilar la operación de las empresas de participación municipal avocadas a las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras y agroindustriales;

XVII. Conservar y fomentar el desarrollo de la flora y fauna fluvial y lacustre en el Estado;

XVIII. Coordinar las actividades operativas de las Coordinaciones Regionales de Desarrollo Rural e implantar los mecanismos requeridos para la eficiente operación de los planes y programas que en materia agropecuaria, forestal e hidráulica se establezcan en la Entidad;

XIX. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones relativas en el Estado.

Artículo 35.- La Secretaría de Agua y Obra Pública, es la dependencia encargada de ejecutar las obras públicas a su cargo y de promover el desarrollo de la infraestructura hidráulica y eléctrica en la Entidad.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y conducir la política estatal en materia de obras públicas e infraestructura para el desarrollo;

II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de obra pública;

III. Integrar el Programa General de Obras Públicas del Gobierno del Estado, con la Participación de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y la política, objetivos y prioridades que establezca el Gobernador del Estado, y vigilar su ejecución;

IV. Dictar las normas generales y ejecutar las obras de reparación, adaptación y demolición de inmuebles propiedad del Gobierno del Estado que le sean asignadas;

V. Construir, mantener o modificar, en su caso, la obra pública que corresponda al desarrollo y equipamiento urbano y que no competa a otras autoridades;

VI. Expedir en coordinación con las dependencias que corresponda, las bases a que deben sujetarse los concursos para la ejecución de las obras a su cargo, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;

VII. Establecer lineamientos para la realización de estudios y proyectos de construcción de obras públicas;

VIII. Vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas;

IX. Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios en materia de obra pública e infraestructura para el desarrollo y participar en su ejecución;

X. Apoyar la creación y consolidación de los organismos descentralizados municipales encargados de la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales;

XI. Impulsar y promover trabajos de introducción de energía eléctrica en áreas urbanas y rurales;

XII. Promover el financiamiento y la construcción, instalación, conservación, mantenimiento o mejoramiento de la infraestructura hidráulica estatal;

XIII. Coordinar, formular u operar programas estatales de obras de abastecimiento de agua potable y de servicios de drenaje y alcantarillado y de las demás relacionadas con el desarrollo y equipamiento urbano, que no estén asignadas a otras autoridades;

XIV. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado a su cargo;

XV. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general.

Artículo 36.- La Secretaría de Desarrollo Económico es la dependencia encargada de regular, promover y fomentar el desarrollo industrial y comercial del Estado.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer al Gobernador las políticas y programas relativos al fomento de las actividades industriales, mineras y comerciales;

II. Participar en la planeación y programación de las obras e inversiones tendientes a promover la racional explotación de los recursos minerales del Estado;

III. Servir de órgano de consulta y asesoría en materia de desarrollo económico tanto a los organismos públicos y privados como a las dependencias del Ejecutivo;

IV. Asesorar técnicamente a los Ayuntamientos, a los sectores sociales y privados que lo soliciten, en el establecimiento de nuevas industrias o en la ejecución de proyectos productivos;

V. Apoyar la creación y desarrollo de agroindustrias en el Estado y fomentar la industrial rural;

VI. Apoyar los programas de investigación tecnológica, industrial y fomentar su divulgación;

VII. Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos industriales y comerciales;

VIII. Participar en la creación y administración de parques, corredores y ciudades industriales en el Estado;

IX. Formular y promover el establecimiento de medidas para el fomento y protección del comercio de primera mano en el Estado;

X. Ejercer, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, las atribuciones y funciones que en materia industrial y comercial contengan los convenios firmados entre el mismo y la administración publica federal;

XI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado;

XII. Derogada

XIII. Derogada

XIV. Derogada

XV. Derogada

XVI. Derogada

XVII. Derogada

Artículo 36 Bis.- La Secretaría de Turismo es la dependencia encargada de regular, promover y fomentar el desarrollo turístico y artesanal del Estado.

A esta Secretaria le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Proponer al Gobernador las políticas y programas relativos al fomento de las actividades turísticas y artesanales;

II.- Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción turística y artesanal para el desarrollo de la Entidad;

III.- Fomentar la comercialización, promoción y difusión de las artesanías que se producen en el Estado;

IV.- Organizar, promover y coordinar las actividades necesarias para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos turísticos del Estado;

V.- Explotar directamente, otorgar y revocar concesiones para la explotación de los recursos turísticos del Estado, así como, para la creación de centros, establecimientos y la prestación de los servicios turísticos en el Estado;

VI.- Controlar y supervisar, de acuerdo a las leyes y reglamentos de la materia, la prestación de los servicios turísticos que se realicen en el Estado;

VII.- Actualizar el inventario de atractivos turísticos y el directorio de servicios que se prestan en este ramo en el Estado;

VIII.- Asesorar técnicamente a los Ayuntamientos, a los sectores sociales, privados o públicos que los soliciten, en la promoción y fomento del desarrollo turístico y artesanal;

IX.- Apoyar los programas de investigación, capacitación y cultura turística y fomentar su divulgación;

X.- Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos artesanales;

XI.- Ejercer, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, las atribuciones y funciones que en materia turística y comercial artesanal contengan los convenios firmados entre él mismo y la administración pública federal;

XII.- Organizar y fomentar la producción artesanal en el Estado, vigilando que su comercialización se haga en términos ventajosos para los artesanos;

XIII.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 37.- La Secretaría de Desarrollo Metropolitano es la dependencia encargada de promover, coordinar y evaluar, en el ámbito del territorio estatal, las acciones y programas orientados al desarrollo armónico y sustentable de las zonas metropolitanas.

Artículo 38.- A la Secretaría de Desarrollo Metropolitano le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Ampliar y fortalecer los mecanismos de coordinación con los gobiernos Federal, del Distrito Federal, de las entidades federativas vecinas y de los municipios conurbados, para atender de manera integral los asuntos de carácter metropolitano;

II. Promover, coordinar y evaluar con las dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos públicos y órganos de la Administración Pública Estatal, las acciones y programas orientados al desarrollo de las zonas metropolitanas o de conurbación en la entidad;

III. Convocar a las dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos públicos y órganos de la Administración Pública Estatal, a participar directamente en alguna comisión metropolitana cuando así resulte necesario;

IV. Coordinar y promover con los representantes de la entidad en las comisiones metropolitanas, que los programas y acciones de éstas se vinculen con los objetivos y estrategias del Plan de Desarrollo del Estado de México, a través de un enfoque metropolitano;

V. Fortalecer, promover y evaluar los mecanismos de coordinación para planear los trabajos de las comisiones metropolitanas;

VI. Integrar y coordinar los trabajos de las comisiones metropolitanas que correspondan a las dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos públicos y órganos de la Administración Pública Estatal;

VII. Coordinar y dirigir los trabajos de las dependencias estatales en las comisiones metropolitanas, vigilando el cumplimiento de los acuerdos en el ámbito de su competencia;

VIII. Promover, coordinar, vigilar y evaluar los proyectos de inversión metropolitanos, estratégicos de obras y acciones estatales y en materia intermunicipal, cuando así se convenga con los municipios involucrados;

IX. Realizar investigaciones y estudios para apoyar las actividades que realiza la Administración Pública Estatal en las zonas metropolitanas de la entidad, así como de aquéllas que se deriven de los programas de las comisiones metropolitanas;

X. Asesorar cuando así lo soliciten, a los municipios conurbados en asuntos de carácter metropolitano y de coordinación regional e intermunicipal, para que fortalezcan sus programas de infraestructura y equipamiento urbano;

XI. Fomentar la participación ciudadana en la planeación y evaluación de acciones y programas de carácter metropolitanos, procurando la promoción de la identidad mexiquense;

XII. Los demás que le señalen otras disposiciones legales.

Artículo 38 Bis.- La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidad de los servidores públicos.

A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental.

II. Fiscalizar e inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con el presupuesto de egresos.

III. Formular y expedir las normas y criterios que regulen el funcionamiento de los instrumentos, sistemas y procedimientos de control de la administración pública estatal. La Secretaría discrecionalmente podrá requerir de las dependencias competentes, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de sus facultades de control.

IV. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal.

V. Establecer y dictar las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones en las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal así como realizar las que se requieran en substitución o apoyo de sus propios órganos de control.

VI. Comprobar el cumplimiento por parte de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal; de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado del gobierno estatal.

VII. Realizar por sí o a solicitud de parte, auditorías y evaluaciones a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal, con el fin de promover la eficacia y transparencia en sus operaciones y verificar de acuerdo con su competencia el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas.

VIII. Inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos de control que las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública Estatal, cumplan con las normas y disposiciones en materia de: sistema de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal.

IX. Vigilar en los términos de los convenios respectivos que los recursos federales y estatales que ejerzan directamente los municipios, se apliquen conforme a lo estipulado en los mismos.

X. Fiscalizar los recursos federales derivados de los acuerdos o convenios respectivos, ejercidos por las dependencias y fideicomisos de la administración pública estatal.

XI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas adquiridas con el Ejecutivo del Estado, solicitándoles la información relacionada con las operaciones que realicen, y fincar las deductivas y responsabilidades que en su caso procedan.

XII. Opinar previamente a su expedición sobre las normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales y financieros, que elaboren la Secretaría de Administración y de Finanzas y Planeación, así como sobre las normas en materia de contratación de deuda que formule esta última,

XIII. Designar a los auditores externos de los organismos auxiliares y fideicomisos, normar y controlar su actividad y proponer al titular del Ejecutivo la designación y comisarios en los consejos o juntas de Gobierno y administración de los mismos.

XIV. Opinar sobre el nombramiento y en su caso solicitar la remoción de los titulares de las áreas de control de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal.

XV. Coordinarse con la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo, para el establecimiento de los mecanismos necesarios, que permitan a ambas instancias, el mejor cumplimiento de sus respectivas responsabilidades.

XVI. Informar anualmente al titular del Ejecutivo del Estado, respecto del resultado de la evaluación de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal, que hayan sido objeto de fiscalización. Asimismo, informar a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación de la evaluación de los programas que manejen o involucren recursos federales en los términos de los acuerdos o convenios respectivos.

XVII. Recibir y registrar la manifestación de bienes de los servidores públicos del Estado y municipios y verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

XVIII. Atender y dar seguimiento a las denuncias y quejas que presenten los particulares con motivo de acuerdos, convenios o contratos que celebren con las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal.

XIX. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, para constituir responsabilidades administrativas y, en su caso, ordenar se hagan las denuncias correspondientes ante el ministerio público, proporcionándole los datos e información que requiera.

XX. Vigilar el cumplimiento de las normas internas de la Secretaría, constituir las responsabilidades administrativas de su personal, aplicándoles las correcciones que correspondan y formular las denuncias o querellas, acusaciones o quejas de naturaleza administrativa o penal, en caso necesario.

XXI. Intervenir para efectos de verificación en las actas de entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del Ejecutivo.

XXII. Establecer medidas y mecanismos de modernización administrativa tendientes a lograr la eficacia de la vigilancia, fiscalización y control del gasto público estatal.

XXIII. Brindar asesoría y apoyo técnico a los órganos de control interno del gasto público municipal, cuando así lo soliciten.

XXIV. Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 39.- La Procuraduría General de Justicia es el órgano encargado del Ministerio Público y de prestar consejo jurídico al Gobierno del Estado.

Artículo 40.- A la Procuraduría General de Justicia, además de las facultades y obligaciones que específicamente le confieren la Constitución Política del Estado y demás leyes respectivas en el orden administrativo, tendrá las siguientes funciones:

I. Vigilar el respeto de las leyes por parte de todas las autoridades del Estado.

II. Informar al Gobernador sobre las leyes y reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado y proponer las medidas necesarias para su corrección.

III. Dirigir y coordinar las actividades de la Policía Judicial del Estado.

IV. Coordinar su actuación con las autoridades federales en la persecución de los delitos de competencia de aquellas.

V. Llevar la estadística e identificación criminal.

VI. Formular programas de capacitación para el personal de la Procuraduría y de la Policía Judicial.

CAPITULO CUARTO
De los Tribunales Administrativos

Artículo 41.- Para resolver los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre el Estado y sus Trabajadores, entre patrones y sus trabajadores, y entre la Administración Pública y los particulares, existirán un Tribunal de Arbitraje, una Junta Local de Conciliación y Arbitraje y un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, este último autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa.

Artículo 42.- Los Tribunales Administrativos gozarán de plena autonomía jurisdiccional en la emisión de sus respectivas resoluciones.

Artículo 43.- Para el ejercicio de sus funciones, estos Tribunales contarán con el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 44.- La organización, integración y atribuciones de los Tribunales Administrativos, se regirá por la Legislación correspondiente.

CAPITULO QUINTO
De los Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo

Artículo 45.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos serán considerados como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y forman parte de la Administración Pública del Estado.

Artículo 46.- El Gobernador del Estado podrá solicitar al Congreso, la creación de organismos descentralizados, ordenar la creación, fusión o liquidación de empresas de participación estatal o disponer la constitución de fideicomisos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 49 de la presente Ley, para la atención del objeto que expresamente les encomiende. El Ejecutivo deberá rendir cuenta a la Legislatura del uso que hiciere de esta facultad.

Artículo 47.- Los organismos descentralizados gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propio y podrán ser creados para ayudar operativamente al Ejecutivo en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 48.- El Estado podrá participar en la integración del capital social de aquellas empresas, cuyo objeto tienda a complementar los planes y programas de Gobierno o a satisfacer las necesidades sociales existentes en la entidad.

En la integración del capital social de estas empresas, podrán participar los particulares y los grupos sociales interesados. Los funcionarios del Gobierno del Estado y de los organismos descentralizados, en ningún caso podrán participar en la integración del capital social de estas empresas.

Artículo 49.- El Gobernador, a través de sus dependencias y entidades podrá constituir fideicomisos.

Asimismo el Gobernador, a través de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración podrá constituir fideicomisos públicos con el propósito de auxiliarlo en las atribuciones del Ejecutivo a su cargo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a la de otros organismos y con Comité Técnico. Únicamente los fideicomisos que reúnan estas características serán considerados organismos auxiliares del Poder Ejecutivo.

Artículo 50.- El Gobernador del Estado, determinará qué dependencias del Ejecutivo serán las responsables de planear, vigilar y evaluar la operación de los organismos auxiliares a que se refiere el artículo 45 de esta Ley.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial «Gaceta del Gobierno» del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de México del 12 de enero de 1976 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Cuando alguna unidad administrativa pase, conforme a esta Ley, de una dependencia del Ejecutivo a otra, el traspaso se hará incluyendo al personal a su servicio sin perjuicio de sus derechos adquiridos, el mobiliario, los vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general el equipo que tales unidades hayan venido usando para la atención de los asuntos que tuvieron encomendados conforme a la Ley anterior.

Artículo Cuarto.- Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramitan se incorporen a la dependencia que señale esta Ley a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

Artículo Quinto.- Cuando en esta Ley se dé denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por la Ley anterior y otras leyes especiales, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine esta Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.- Diputado Presidente, Lic. Mario Ruíz de Chávez.- Diputado Secretario, Profra. Mercedes González Vda. de Acosta.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 17 de Septiembre de 1981.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MARIO COLIN SANCHEZ

APROBACION:	15 de septiembre de 1981.
PROMULGACION:	17 de septiembre de 1981.
PUBLICACION:	17 de septiembre de 1981.
VIGENCIA:	17 de septiembre de 1981.

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO No. 164.- Por el que se reforman los artículos 41 y 43, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre de 1986.

DECRETO No. 211.- Por el que se reforman los artículos 33 y 34, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.

DECRETO No. 237.- Por el que se reforman los artículos 30 fracción VIII y 38 fracción XV, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de septiembre de 1987.

DECRETO No. 88.- Por el que se reforman los artículos 19 fracción II; 23 y 24, se adiciona el artículo 19 con la fracción X, 38 bis y se deroga la fracción III del artículo 19; 25 y 26, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.

DECRETO No. 142.- Por el que se adiciona el artículo 32 bis, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de octubre de 1990.

DECRETO No. 46.- Por el que se reforman los artículos 15, 31, 32 y 32 bis, y se adiciona el artículo 19 con las fracciones XI y XII; 38 fracción XX y se deroga el artículo 22, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.

DECRETO No. 127.- Por el que se reforman los artículos 7, 10, 12, 15, 17, 19 fracciones I y IV último párrafo; 20, 21 primer párrafo y fracciones I, III y VI y se adiciona este último precepto con las fracciones VI bis, y VII bis; 27, 28 fracción VII y adiciona éste último con las fracciones XV, XVI, XVII, y XVIII, correspondiendo la actual fracción XIV a la fracción XIX, 29 y 30, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.

DECRETO No. 59.- Por el que se reforma la fracción XI del artículo 31, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de diciembre de 1994.

DECRETO No. 157.- Por el que se adicionan los textos a la fracción III del artículo 19 y a los artículos 25 y 26, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.

DECRETO No. 42.- Por el que se reforman la fracción VI del artículo 19, su actual fracción VI pasa a ser VII y se recorren en su orden las fracciones VIII y XII para totalizar trece fracciones; el último párrafo del artículo 19 y el artículo 22, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001; entrando en vigor el 1 de enero del 2002.

DECRETO No. 43.- Por el se adiciona la fracción XIV y se reforma párrafo último del artículo 19, y se adiciona el artículo 36 bis, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre del 2001; entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO No. 86.- Por el se reforman los artículos 19 en sus fracciones I a la XIV y último párrafo, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, y se adiciona la fracción XV al artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

FE DE ERRATAS. Publicada el 18 de septiembre del 2002.

DECRETO No. 113.- Por el se reforman los artículos 19 en su fracciones VII a XV y último párrafo, 31, 32 primer párrafo y fracciones II, VI, X, XV, XVII, XVIII y XIX, 33 fracciones II, XII, y XVI, 35 y 36; y se adicionan la fracción XVI al artículo 19, las fracciones XX y XXI al artículo 32 y las fracciones XVII y XVIII al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; las reformas y adiciones a los artículos 32, 33 y 36 señalados en este decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación, las reformas y adiciones a los artículos 19, 31 y 35 indicados en este decreto, entrarán en vigor el 1 de enero del 2003.

Fe de Erratas: Publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de enero del 2003.

DECRETO No. 162.- Por el que se reforma la fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de agosto del 2003; entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO No. 8.- Por el que se reforman los artículos 19 en sus fracciones II y de la XII a la XV y último párrafo, 23 y 24 primer párrafo y en su fracción XXXIII, 37 y 38; se adicionan las fracciones XXXIV a la LII al artículo 24 y se derogan los artículos 19 en su fracción XVI y 36 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003; entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO No. 48 EN SU ARTICULO PRIMERO.- Por el que se reforman los artículos 45, 46 y 49; y se adiciona el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de junio del 2004; entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO No. 109.- Por el que se reforman los artículos 19 en sus fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI y su último párrafo; 36 de sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI. Se adiciona el artículo 36 Bis y se derogan las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO No. 153.- Por el que se reforman los artículos 19 en su fracción XVI, y 32 Bis; de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de agosto del 2005; entrando en vigor el 6 de septiembre del 2005.

DECRETO No. 156 EN SU ARTICULO PRIMERO.- Por el que se reforma en su primer párrafo y se adicionan las fracciones IX, X, XI, XII y XIII recorriéndose la numeración actual de las fracciones a partir de la IX y subsecuentes, al artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005; entrando en vigor a los quince días naturales siguientes al de su publicación.

DECRETO No. 189.- Por el que se reforman los artículos 19 en sus fracciones II, IV, V, VII, VIII y XI; 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 35 y 36 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de diciembre del 2005; entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO No. 19 EN SU ARTICULO SEGUNDO.- Por el que se reforma el artículo 33 en las fracciones III y XVI y se adiciona el artículo 24 con las fracciones LII y LIII recorriéndose la subsecuente de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de diciembre del 2006; entrando en vigor el primero de febrero de 2007.

DECRETO No. 40 EN SU ARTICULO PRIMERO.- Por el que se reforma el artículo 21 en su fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 23 de mayo del 2007; entrando en vigor el día de su publicación.

DECRETO No. 43 EN SU ARTÍCULO PRIMERO.- Por el que se reforma la fracción IV del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de junio del 2007; entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO No. 90 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforman las fracciones XXIV y XXVI del artículo 21 y se le adiciona una fracción con el numeral XXVII,

recorriéndose la numeración de las fracciones subsecuentes, y se adiciona una fracción con el numeral LIV al artículo 24, recorriéndose la numeración de la fracción subsecuente, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de diciembre del 2007; entrando en vigor a los 30 días naturales siguientes al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO No. 94 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforma el artículo 33 en sus fracciones II, III y XVI y se deroga del artículo 24 la fracción LIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de diciembre del 2007; entrando en vigor el 1 de enero de 2008.

DECRETO No. 118 EN SU ARTÍCULO PRIMERO.- Por el que se reforman las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO No. 164 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforma el artículo 33 en sus fracciones II y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo del 2008, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO No. 229 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforma el artículo 33 en sus fracciones II, VII y XVIII; y se adicionan al mismo las fracciones XIX y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de diciembre de 2008; entrando en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO No. 25 EN SU ARTÍCULO TERCERO.- Por el que se adiciona al artículo 24 una fracción LV, recorriéndose la actual LV que pasa a ser LVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre de 2009; entrando en vigor el 1º de enero de 2010.

DECRETO No. 63 EN SU ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por el que se reforma el artículo 30 en su fracciones XXIV. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 13 y la fracción XXV al artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 06 de marzo de 2010; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Respectivamente:

La reforma al Penúltimo Párrafo del artículo 12, y la adición de un Segundo Párrafo a la fracción VI del artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, estarán en vigor en los siguientes términos:

Hasta, el treinta y uno de marzo de dos mil diez en los Distritos Judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco;

Hasta, el treinta de septiembre de dos mil diez en los Distritos Judiciales de Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec;

Hasta, el treinta y uno de marzo de dos mil once en los Distritos Judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango;

Hasta, el treinta de septiembre de dos mil once en los Distritos Judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Chalco.

Los artículos 2.134 al 2.140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, quedarán derogados en las fechas y términos señalados a continuación:

El uno de febrero de dos mil diez en los distritos judiciales de Chalco, Tenango del Valle y Otumba;

El uno de agosto de dos mil diez en los distritos judiciales de Cuautitlán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl;

El uno de febrero de dos mil once en los distritos judiciales de Texcoco y Tlalnepantla;

El uno de agosto de dos mil once, en los distritos judiciales de El Oro, Jilotepec, Ixtlahuaca, Zumpango, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo y Valle de Bravo.

DECRETO No. 77 EN SU ARTÍCULO PRIMERO.- Por el que se reforman los artículos 26 en su fracción XV y 30 en su fracción XXV y se adiciona la fracción XXVI al artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 12 de mayo de 2010; entrando en vigor al día siguiente de que inicie su vigencia la adición de un último párrafo al artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DECRETO No. 201 ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se adiciona la fracción XVI Bis al artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 04 de noviembre de 2010; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO No. 268.- Por el que se adiciona una fracción XXVI al artículo 30, recorriéndose en su orden la actual para pasar a ser XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de marzo de 2011; entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO No. 278 EN SU ARTÍCULO QUINTO.- Por el que se reforman las fracciones XIV y XV del artículo 32; la fracción XXVI del artículo 32 Bis; las fracciones II, III, VIII, XIX y XX del artículo 33. Se adicionan la fracción XXII al artículo 32; la fracción XXVII al artículo 32 Bis; la fracción XXI al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de marzo de 2011; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO No. 359.- Por el que se reforman los artículos 19 en su párrafo tercero y 21 en sus fracciones X, XVI y XX; se adicionan a los artículos 19 la fracción II, recorriéndose en su orden las actuales, y el artículo 21 Bis; y se derogan del artículo 21 las fracciones XVII, XVIII, XIX y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de octubre de 2011; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO No. 362 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforma el artículo 21 en su fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de octubre de 2011; entrando en vigor a los

noventa días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO No. 363 EN SU ARTÍCULO QUINTO.- Por el que se adiciona la fracción XXIX y se recorre la subsecuente en su orden, del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de octubre de 2011; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.